



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA RESOLUCIÓN

EXPT.
(UNAI) **AAI20190010**

IBERIAN LUBE BASE OILS COMPANY, S.A.
C/ RETAMA, 7, PLANTA 14
28085 MADRID

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: IBERIAN LUBE BASE OILS COMPANY, S.A.

NIF/CIF: A86442704
NIMA: 3020130844

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: COMPLEJO INDUSTRIAL DEL VALLE DE ESCOMBRERAS

Población: CARTAGENA-MURCIA

Actividad: INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE BASES LUBRICANTES

Visto el expediente nº **AAI20190010 (UNAI)** instruido a instancia de **IBERIAN LUBE BASE OILS COMPANY, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Cartagena, se emite la presente propuesta de resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de julio de 2019 el Ayuntamiento de Cartagena, órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental, remite al órgano ambiental la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria acompañada del estudio de impacto ambiental, y documentación para la obtención de la autorización ambiental integrada presentada por Iberian Lube Base Oils Company, S.A., relativa al proyecto para el aumento de la capacidad de producción (revamping) de la planta de fabricación de bases lubricantes ubicada en el Valle de Escombreras, en el t.m. de Cartagena.

La instalación existente obtuvo Autorización ambiental única en el expediente AAU20110001, previa Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental ha de 10 de mayo de 2011, por la que se adopta la decisión de no someter a Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto construcción de una nueva planta de producción de bases lubricantes de última generación, en el término municipal de Cartagena (Anuncio BORM Nº 118, de 25/05/2011).

Segundo. El proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 8 de noviembre de 2019 se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al "Proyecto para el aumento de la capacidad de producción (revamping) de la planta de fabricación de bases lubricantes en el Valle de Escombreras, término municipal de Cartagena", a solicitud de Iberian Lube Base Oils Company, S.A. (Anuncio BORM Nº 263, de 14/11/2019).





Tercero. En relación con el uso urbanístico, al expediente se ha aportado informe urbanístico del Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 26 de marzo de 2019, que concluye el siguiente contenido literal:

Conclusión

*De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la actividad de Planta de bases lubricantes, proyecto de revamping para aumento de capacidad de producción es COMPATIBLE con el planeamiento urbanístico de aplicación.**

Cuarto. Dentro de las actuaciones realizadas por el órgano sustantivo, el proyecto y el estudio de impacto ambiental se ha sometido a la información pública conjunta establecida en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y 16 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº 86, de 13 de abril de 2019, durante el plazo de 30 días.

En este trámite no se han formulado alegaciones según Certificación de la Oficina de Gobierno Municipal de 17 de julio de 2019 aportado por el Ayuntamiento.

Quinto. El 10 de septiembre de 2019 el Ayuntamiento de Cartagena aporta informe Técnico Municipal, de fecha de 6 de septiembre de 2019, con base en lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las condiciones técnicas de funcionamiento de la actividad. El contenido del Informe se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente resolución.

Sexto. El 4 de septiembre de 2019 se pone a disposición de la Confederación Hidrográfica del Segura el expediente completo, incluidas las alegaciones del promotor al informe emitido por este organismo en el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, solicitándose informe a los efectos establecidos en el artículo 22.1.b) del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, respecto a las prescripciones técnicas relativas a la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

El 4 de octubre de 2019 el organismo de cuenca aporta Informe de 2 de octubre de 2019, recogido en la parte A del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, en el que se exponen una serie de consideraciones en relación con las aguas residuales, vertidos, aguas pluviales, abastecimiento de agua y otras actuaciones contaminantes.

Séptimo. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 20 de noviembre de 2019, para formular propuesta de autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. Y 2. de la LPAI y en artículo 22 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se recogen los aspectos de competencia ambiental autonómica y los aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en la Decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de una nueva planta de producción de bases lubricantes de última generación en el término municipal de Cartagena (Anuncio BORM Nº 118, de 25/05/2011) y en la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2019 (Anuncio BORM Nº 263, de 14/11/2019), relativa al proyecto para el aumento de la capacidad de producción (REVAMPING) de la planta de fabricación de bases lubricantes en el t.m. de Cartagena.

21/11/2019 11:35:34
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b3c27458-b4a-9a17-862b-0050569b6280





El Anexo consta de tres partes, con el siguiente contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, respecto a las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento y respecto a la modificación proyectada.

Octavo. El 20 de noviembre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental integrada con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 20 de noviembre de 2019 adjunto a la misma.

La propuesta de resolución se notifica al solicitante el 20 de noviembre de 2019, a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

Noveno. El 20 de noviembre de 2019 IBERIAN LUBE BASE OILS COMPANY, S.A. (ILBOC) presenta escrito manifestando expresamente que no formula alegaciones y su conformidad con la propuesta de resolución notificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, en la categoría:

4. Industrias químicas.

4.1.a) *Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial de productos químicos orgánicos mediante transformación química, en particular: Hidrocarburos simples (leales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).*

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.





Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a IBERIAN LUBE BASE OILS COMPANY, S.A. Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal "FABRICACIÓN DE BASES LUBRICANTES" ubicada en el VALLE DE ESCOMBRERAS, S/N, T.M. de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en la Resolución de 10 de mayo de 2011 (Anuncio BORM Nº 118, de 25/05/2011) y en DIA por Resolución de 8 de noviembre de 2019 (Anuncio BORM Nº 263, de 14/11/2019). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MÁS DE 10 T/AÑO.**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MÁS DE 1.000 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia.

El Ayuntamiento deberá resolver sobre la licencia de actividad y notificarla al interesado tan pronto reciba del órgano ambiental autonómico competente la comunicación sobre el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, esta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que en su caso figuren en la autorización ambiental integrada como relativas a la competencia local.

La autorización ambiental integrada será vinculante para la licencia de actividad cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*.

Son nulas de pleno derecho las licencias de actividad que se concedan sin la previa autorización ambiental integrada, cuando resulten exigibles.





TERCERO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

CUARTO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el **Anexo C.1 de las Prescripciones Técnicas**.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley

QUINTO. Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto al proyecto presentado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de la documentación señalada en la parte **C.2 del Anexo** de Prescripciones Técnicas:

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes,





pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará los documentos señalados al efecto en el apartado **C.2 del Anexo**.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones de manera completa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del RD 815/2013, una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de 5 años para iniciar la actividad.

Una vez iniciada la actividad/procesos proyectados, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

SEXTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.





SÉPTIMO. Responsabilidad Medioambiental.

El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos establecidos en el **apartado A.8.** "Responsabilidad Medioambiental" del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

OCTAVO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

NOVENO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre

DÉCIMO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DECIMOPRIMERO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 22 de la *LPAI*, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se considerarán modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que siempre que no supongan





la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se concesa sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

DECIMOSEGUNDO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

DECIMOTERCERO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto





nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DECIMOCUARTO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOQUINTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOSEXTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.7.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOSÉPTIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del *RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.





DECIMOCTAVO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOCTAVO. Acordar el archivo de actuaciones en el expediente AAU20110001, por modificación de la instalación/actividad a través del procedimiento de Autorización ambiental integrada objeto del expediente AAI20190010.

DECIMONOVENO Notificación.

La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento de Cartagena, órgano sustantivo y en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 24 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121y122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos

21/11/2019 11:35:34

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b3c27498-b4a-9a17-862b-0050569b6280





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente	AAI20190010		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	IBERIAN LUBE BASE OILS COMPANY, S.A.	NIF/CIF:	A86442704
Domicilio social y del centro de trabajo:	Complejo Industrial del Valle de Escombreras, 30.350, Cartagena		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Industria de fabricación de bases lubricantes	CNAE 2009:	19.20 20.14
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre 4.1.a)	4. Industrias químicas. 4.1.a) Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial de productos químicos orgánicos mediante transformación química, en particular: Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).		
Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/2006 E-PRTR: 4.a) i	<i>(This field is empty in the image)</i>		
Motivación de la Catalogación	En la instalación se lleva a cabo, la actividad de fabricación a escala industrial, mediante transformación química de bases lubricantes (hidrocarburos simples), lo que determina que dicha instalación sea <u>objeto de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.</u>		

1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de **TRES anexos, A, B y C**, con el siguiente contenido:

- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El **Anexo C** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la instalación.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el **anexo C.1**, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

20/11/2019 09:28:33
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12427468-0b64-4e27-4874-00505693800





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este **anexo A** atiende a las establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto el Informe de Impacto Ambiental -en aquello que corresponda- como los pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

1. Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo las actividades de **Procesos industriales sin combustión. Industria Química Orgánica:** Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 10.000 t/año y **Procesos industriales con combustión. Hornos de proceso sin contacto:** otros hornos sin contacto no especificados en otros epígrafes con potencia térmica nominal $> 2,3$ MWt, actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero, en los grupos A o B, con los códigos 04052205 y 03020509 respectivamente, y a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Productor de Residuos Peligrosos de más de 10 t/año.

En la instalación se generará una cantidad estimada de 867,16 t/año de residuos peligrosos, siendo dicha cantidad superior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Productor de Residuos Peligrosos.

- Productor de más de 1.000 t/año de Residuos No Peligrosos.

La mercantil generará una cantidad estimada de 1.173 t/año de residuos no peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la instalación ha de adquirir el carácter de Productor de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

3. Declaración de Impacto Ambiental:

- Se incluyen las medidas correctoras recogidas en:
 - Decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de una nueva planta de producción de bases lubricantes de última generación, en el término municipal de Cartagena. (publicado en el BORM nº, de 25 de mayo de 2011)
 - **Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa al proyecto para el aumento de la capacidad de producción (revamping) de la Planta de fabricación de bases lubricantes en el término municipal de Cartagena, a solicitud de IBERIAN LUBE BASE OILS COMPANY, S.A. (publicado en el BORM nº, de 14 de noviembre de 2019).**

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el **Anexo B** se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Cartagena durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.





C. ANEXO C1.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que se especifican en el **anexo C1**, con respecto a las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento

C. ANEXO C2.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en el artículo 40. *Comunicación previa al inicio de la explotación*, de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI y que se indican en el **anexo C2**.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el Proyecto Básico y resto de documentación aportada por el titular de la instalación, IBERIAN LUBE BASE OILS COMPANY, S.A. (ILBOC), con CIF A86442704, ubicada en el Valle de Escombreras s/n, 30.350, en el término municipal de Cartagena, la actividad consiste en la producción de Bases Lubricantes (LBO) de última generación.

El establecimiento industrial de ILBOC se compone de dos áreas o instalaciones ubicadas en distintas localizaciones del Valle de Escombreras. Por un lado, la instalación de proceso (IBL) para la producción de bases lubricantes de última generación, ocupa una parcela de aproximadamente 35.770 m² en terrenos anexos a la refinería de Repsol, mientras que existe una instalación (OBL) para el almacenamiento de producto final sobre una parcela de 56.518 m². Ambas instalaciones se encuentran separadas por aproximadamente 4 km de distancia, y entre ellas discurre un rack de tuberías de producto de 6" que son propiedad de Repsol Petróleo, S.A

La ZONA DE PROCESO contempla, entre otras, las instalaciones de Producción de las Bases Lubricantes, Oficinas principales y Almacenamiento intermedio, y la otra parcela en la Dársena de Escombreras del Puerto de Cartagena, la cual presenta las instalaciones del TERMINAL PORTUARIO para el Almacenamiento y Expedición de dichas Bases Lubricantes, expedición que se hace bien por barco, camiones cisterna, flexitank e iso contenedores.



20/11/2019 09:28:33
AMENOVIZUENAVIA/IBL/ANEXO C1
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12427498-0b64-4e27-4874-005056943200





En el proceso de producción de bases lubricantes de última generación interviene una materia prima (UCO), que es un subproducto de fracciones petrolíferas no convertidas procedentes de las unidades de hidrocrackeo de las refinerías de Repsol en Cartagena y Tarragona. También son utilizados como materias primas en el proceso productivo el Hidrógeno, el Gas Natural y el Off-gas (producido en el propio proceso).

3.1 **INSTALACIONES EXISTENTES:**

• **Zona de proceso (IBL)**

La instalación IBL para producción de Bases Lubricantes utiliza como materia prima el "Unconverted Oil" (UCO). Se trata de una materia que es alimentada con una mezcla de UCO's, procedentes de las refinerías de Cartagena (C-UCO) o de Tarragona (T-UCO). En la instalación IBL se configuran fundamentalmente dos sectores. La primera la compone la Unidad de Destilación a Vacío (VDU), y la segunda es la Unidad de Desparafinado Catalítico (CDW).

La **Unidad de vacío (VDU)** opera en continuo alimentado por el "Unconverted Oil" (UCO), a partir del cual se obtendrán los destilados necesarios para alimentar la Unidad de Desparafinado Catalítico.

La **Unidad de desparafinado catalítico (CDW)** conforma la sección fundamental de la instalación donde se lleva a cabo la reacción catalítica de hidroisomerización de los compuestos parafínicos lineales del UCO con posterior hidroacabado y stripping a vacío. Se alimenta con los destilados 60D, 70D, 100D y 150D, procedentes de la Unidad de Destilación a Vacío, produciendo respectivamente los aceites base lubricantes. El hidrógeno de aporte disponible se obtiene desde la planta de Repsol a través de una unidad de producción de hidrógeno (unidad de reformado con vapor).

El resultado de este tratamiento es la obtención de bases lubricantes con las propiedades de frío, estabilidad y color requeridas en función de las diferentes calidades producidas, estas son:

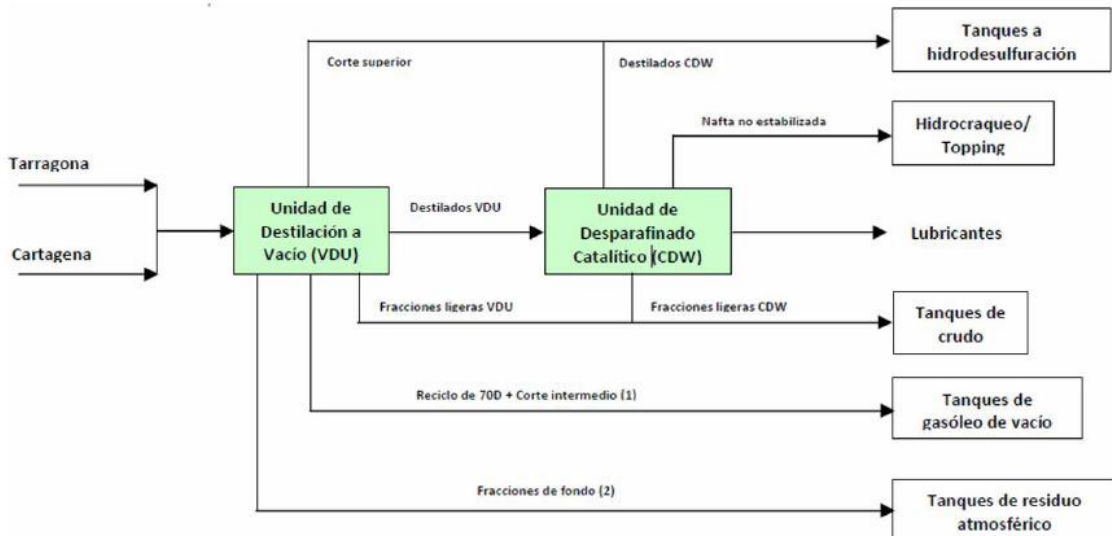
- a. Base Grupo II - 60N, 70N.
- b. Base Grupo III -100N, 150N y 250N.

Además, existen instalaciones de administración y de servicios auxiliares, y una zona de almacenamiento de destilados a vacío. La capacidad total de almacenamiento actual es de 42.621,50 m³. Este almacenamiento se realiza en siete tanques fijos conteniendo materia prima de bases lubricantes como productos intermedios, llamados 60D, 70D, 100D y 150D conforme a su grado de viscosidad; un séptimo tanque contiene la materia prima UCO para alimentar a la Unidad VDU. Desde estas instalaciones partirán dos líneas de 6", que trasegarán el producto acabado hasta las instalaciones del terminal portuario OBL.

• **Terminal portuario (OBL)**

En el área de ampliación de la dársena, existe una zona de almacenamiento (OBL) de bases lubricantes compuesta por doce tanques fijos en los que se almacenan productos acabados e instalaciones de servicios auxiliares, así como para el trasiego del producto desde el almacenamiento hasta la estación de carga de camiones y hasta los nuevos brazos de carga situados en los pantalanes 16 y 10/11 de la Dársena de Escombreras, discurriendo estas últimas por el rack que dispone la Autoridad Portuaria. La capacidad total de almacenamiento actual es de 93.698 m³.

• **Diagrama de flujo básico:**



(1) No se producirá ni reciclo de 70D, ni corte intermedio; sin embargo, en caso de operaciones transitorias, se considera el envío a los tanques de gasóleo de vacío.
 (2) No se producirá residuo de fondo, sin embargo, en caso de operaciones transitorias, se considera el envío a los tanques de residuo atmosférico.

20/11/2019 09:28:33
AMENOVIRENANO@IBL.ARBUSCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12127268-0164-4627-4874-005056943800



• **Producción actual (año 2017) y capacidad máxima de producción actual:**

Junto con las bases lubricantes, también se obtienen en el proceso productivo los siguientes productos intermedios, que se reutilizan en la refinería de Repsol Petróleo Cartagena, excepto el fuel-gas, que se utiliza en la propia instalación:

- Unidad de Vacío (VDU): Slops y Destilados medios (diésel).
- Unidad de Desparafinado Catalítico (CDW): Nafta sin estabilizar, Slops, Destilados Medios (diésel), Fuel gas, a sistema de Off-gas (mezcla de Fuel Gas y gas natural).

Con respecto a las interconexiones de materia prima, productos y subproductos existentes entre la refinería de Repsol Petróleo e ILBOC:

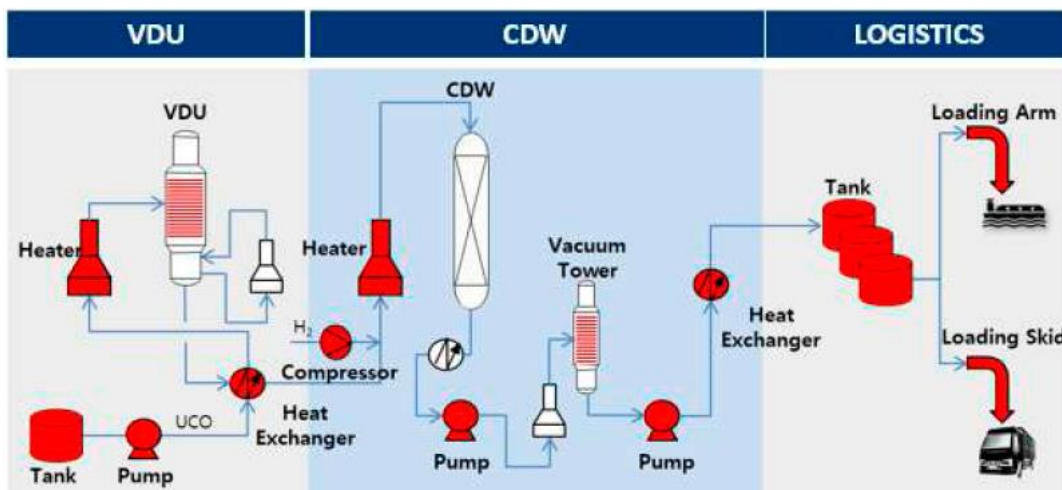
- Las dos únicas corrientes que tienen entrada-salida son: las líneas de agua de refrigeración y las líneas de aminas.
- Las corrientes de entrada a ILBOC son las siguientes: agua de alimentación a calderas, vapor de alta presión, fondo de UCO de Cartagena de 704G-501A/B y Fondo de UCO de Tarragona de 643 G 509 A/B, hidrógeno, washing oil.
- Las corrientes de salida de Ilboc para su reproceso en la Refinería son las siguientes: aguas resultantes de proceso, Wet Slops, Dry Slops, Condensados, Aguas Pluviales, destilados medios y nafta sin estabilizar.

PRODUCTO	CANTIDADES PRODUCIDAS EN 2017 (tn/año)	CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN ACTUAL
Bases lubricantes 60N	10.699	751.920 Tn/año (sin desglosar)
Bases lubricantes 70 N	135.977	
Bases lubricantes 100 N	194.064	
Bases lubricantes 150 N	205.304	
Nafta sin estabilizar	3.202	
Diésel	72.254	
Slops	22.876	
Total	644.376	

3.2 PROYECTO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN.

Con el proyecto de revamping, ILBOC pretende aumentar la capacidad máxima de producción. Las actuaciones proyectadas actuarán sobre elementos concretos del proceso productivo (bombas, intercambiadores, pequeña ampliación en uno de los hornos), así como sobre los almacenamientos. También se proyecta un nuevo rack entre los brazos de carga y descarga de buques del muelle sur.

En los siguientes apartados se describen las instalaciones y actividad, teniendo en cuenta las ampliaciones de equipos, materias primas, energía, almacenamiento, etc. para la máxima capacidad de producción proyectada.



En el esquema anterior, se han marcado en color rojo las instalaciones ampliadas o modificadas.





- Entorno

La parcela en la que se ubica la Planta de Producción está delimitada al Noreste por vías interiores de Repsol Petróleo Cartagena, al Noroeste por la Carretera Regional RM-322, al Oeste por Calle 2 (E- 503.500) y al Sur por Calle 11 (N- 907.750). La parcela de Zona de Proceso tiene una superficie de 35.770 m².

La parcela en donde se encuentra el almacenamiento del Terminal Portuario está situada en la Dársena de Escombreras del Puerto de Cartagena, (Murcia). Dentro de la Concesión Administrativa C02/12, se dispone de una parcela con una superficie de 56.518 m², discurriendo unas tuberías por el rack de la autoridad portuaria hasta los brazos de carga situados en los pantalanes 16 y 10/11.

Coordenadas UTM ETRS89 (ZONA IBL)	X: 683.600 m	Y: 4.160.840 m
Coordenadas UTM ETRS89 (ZONA OBL)	X: 679.800 m	Y: 4.159.000 m

- Núcleos de población y Espacios naturales protegidos LIC y ZEPA más cercanos:

FACTOR SINGULAR	DESCRIPCIÓN	DISTANCIA
NUCLEOS DE POBLACION	Lo Campano (862 hab)	3.200 m
	Alumbres (3.392 hab)	5.900 m
ESPACIOS RED NATURA	LIC: Islas e islotes del litoral mediterráneo (ES6200007)	100 m
	LIC: Sierra de la Fausilla	690 m
	LIC: Franja litoral sumergida de la Región de Murcia (ES6200029)	100 m
	LIC: Medio Marino (ES6200048).	0 m
AREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	ZEPA: Sierra de la Fausilla	690 m
	No existen áreas protegidas por instrumentos internacionales en el entorno de las instalaciones.	--

- Superficie construida zona de proceso IBL

EDIFICIOS	SUPERFICIE (m ²)
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	1.411,44 m ²
EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO	2.943,00 m ²
EDIFICIO DE CONTROL	349,31 m ²
EDIFICIO DE SEGURIDAD	73,44 m ²
CASSETAS MODULARES OBRA (INSTALACIONES TEMPORALES)	183,30 m ²
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	4.960,49 m²

- Superficie construida zona de terminal portuario OBL

EDIFICIOS	SUPERFICIE (m ²)
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	83,30 m ²
EDIFICIO DE CONTROL Y ALMACÉN (CONTANDO AMPLIACIÓN)	733,81 m ²
EDIFICIO DE SEGURIDAD	39,44 m ²
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	856,55 m²

- Capacidad de producción: materias primas, energía y productos finales

Con la puesta en marcha del proyecto de revamping, que supone un aumento destacable de la capacidad máxima de producción, se incrementan los consumos de materia prima (UCO y H2 procedentes de la refinería), combustibles (off-gas procedente del proceso y gas natural) y de otros recursos, cuya nueva capacidad de consumo se describe a continuación:

PRODUCTOS/MATERIAS PRIMAS ZONA DE PROCESO	CONSUMO ANUAL
UCO de Repsol Petróleo CARTAGENA y TARRAGONA	1.160.420 t
Hidrógeno	4.479 t
Gas Natural	12.849 t
Off Gas	15.280 t

2011/2019 09:28:38
 AMENNO/INRE/AMBI/PER/AB/0500
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4742d72488-0b64-4a27-4874-005056943800





Horas totales de trabajo al año	8.760 horas
Nº días de trabajo/año	365 días
Plantilla total	80 empleados
Turnos de trabajo	3 turnos/día

La unidad CDW se alimenta de vapor de agua procedente de la refinería de Repsol Petróleo. Parte de esta agua se evapora y parte se pierde por arrastre, por lo que es preciso reponer una cantidad de agua que oscilara en función de las condiciones atmosféricas.

FLUJO DE AGUA DE PROCESO DESDE LA REFINERÍA DE REPSOL PREVISTO CON LA PUESTA EN MARCHA DEL REVAMPING	
ENTRADAS DESDE REPSOL	SALIDAS A REPSOL (A TRATAMIENTO Y RECUPERACIÓN)
Agua de alimentación a calderas (BFW): 104.069 tn/año	Agua de proceso: 153.475 tn/año
Vapor de alta presión: 119.837 tn/año	Agua de condensados: 57.304 tn/año
SUBTOTAL: 223.906 Tn/año	SUBTOTAL: 210.779 Tn/año

El consumo de agua potable asciende a 4.441,46 m³/año.

En la siguiente tabla se muestran los productos finales producidos, una vez llevada a cabo el proyecto de ampliación de la capacidad de producción:

CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN PROYECTADA	
PRODUCTO	PREVISTA (REVAMPING)
Bases lubricantes (60N, 70N, 100N, 150N)	1.043.325 Tn/año
Nafta sin estabilizar	28.353 Tn/año
Diésel	116.504 Tn/año
Slops	40.019 Tn/año
TOTAL	1.228.201 Tn/año

– Almacenamiento de sustancias petroquímicas en las instalaciones.

Según el proyecto básico presentado las cantidades máximas de las sustancias que estarán presentes en el establecimiento industrial proyectado serán inferiores a los umbrales mínimos establecidos por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

- **Zona de proceso (IBL)**

La construcción de un nuevo tanque de almacenamiento de UCO (Y-T-0306), de capacidad máxima estimada 6.285 m³, siendo la capacidad total de almacenamiento de 48.906,50 m³. La capacidad de almacenamiento aumenta con ello en un 14% aproximadamente.

TANQUE	CAPACIDAD	DIÁMETRO (Aproximado)	ALTURA (Llenado)
Y-T0301 A	5.004 m ³	16,79 m	22,60 m
Y-T0301 B	5.004 m ³	16,79 m	22,60 m
Y-T0302 A	5.004 m ³	16,79 m	22,60 m
Y-T0302 B	5.004 m ³	16,79 m	22,60 m
Y-T0303	5.004 m ³	16,79 m	22,60 m
Y-T0304	5.004 m ³	16,79 m	22,60 m
Y-T0305	12.597 m ³	26,64 m	22,60 m
Y-T0306 (Revamping)	6.285 m ³	16,79 m	22,60 m

En estos tanques se almacenan UCO y DESTILADOS (productos intermedios).

2011/2019 09:28:33
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-171d72488-0b64-4e27-4874-00505693800





• **Terminal portuario (OBL)**

En OBL se proyecta básicamente la construcción de cuatro nuevos tanques de almacenamiento de bases lubricantes finales. En total supone una ampliación de almacenamiento de 49.231 m³. La capacidad de almacenamiento aumenta con ello en un 47% aproximadamente (la cantidad total almacenada prevista es de 144.002 m³).

TANQUE CUBETO ESTE	CAPACIDAD	DIÁMETRO (Aproximado)	ALTURA (Llenado)
Y-T0314 A	6.820 m ³	21,28 m	19,17 m
Y-T0314 B	6.820 m ³	21,28 m	19,17 m
Y-T0314 C	2.557 m ³	13,03 m	19,17 m
Y-T0315 C (Revamping)	9.180 m ³	21,28 m	25,81 m
Y-T0315 D (Revamping)	9.180 m ³	21,28 m	25,81 m

En estos tanques se almacenan BASES LUBRICANTES (producto final)

TANQUE CUBETO OESTE	CAPACIDAD	DIÁMETRO (Aproximado)	ALTURA (Llenado)
Y-T0311 A	12.771 m ³	29,10 m	19,17 m
Y-T0311 B	12.771 m ³	29,10 m	19,17 m
Y-T0311 C	5.110 m ³	18.420 m	19,17 m
Y-T0312 A	12.771 m ³	29,10 m	19,17 m
Y-T0312 B	12.771 m ³	29,10 m	19,17 m
Y-T0312 C	5.110 m ³	18.420 m	19,17 m
Y-T0313 A	6.820 m ³	21,28 m	19,17 m
Y-T0313 B	6.820 m ³	21,28 m	19,17 m
Y-T0313 C	2.557 m ³	13,03 m	19,17 m
Y-T0315 A (Revamping)	17.166 m ³	29,10 m	25,81 m
Y-T0315 B (Revamping)	14.778 m ³	27,00 m	25,81 m

En estos tanques se almacenan BASES LUBRICANTES (producto final)

• **Sustancias peligrosas (Real Decreto 840/2015)**

La cantidad máxima presente en las instalaciones (almacenaje, equipos y retenciones de tuberías) de sustancias peligrosas nominadas no supera los umbrales establecidos en el Real Decreto 840/2015:

- 1,14 toneladas de Hidrógeno.
- 0,70 toneladas de Gas Natural.
- 94,8 toneladas de derivados del petróleo (2,2 t de nafta, 74,7 t de gasóleos y 17,9 t de slops).
- 0,0014 toneladas de sulfuro de hidrógeno.

(*) Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

(**) A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

- Descripción general de los principales equipos e instalaciones auxiliares.

A continuación se muestran los diagramas de flujo de los procesos productivos desarrollados:

1. **Hornos de proceso (focos de emisión de contaminantes atmosféricos en la instalación IBL):**

NUM. FOCO	DESCRIPCIÓN	POTENCIA TÉRMICA NOMINAL (MWt)		COMBUSTIBLE	C/D	GRUPO (según CAPCA)
1	Chimenea de Hornos de la unidad de destilación a vacío (VDU)	Horno VD-H0101	16,282	Off-gas (66%Gas Natural, 33% Fuel Gas)	C	B
		Horno VD-H0102	5,827			
		22,109				
2	Chimenea de Hornos de la unidad de desparafinado catalítico (CDW)	Horno CD-H0201	9,211	Off-gas (66%Gas Natural, 33% Fuel Gas)	C	B
		Horno CD-H0251	4,605			
		13,816				
		TOTAL POTENCIA		35,925 MWt		

C/D: Confinado/Difuso.

20/11/2019 09:28:33
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12127268-0b64-4623-4874-00505694380





2. Unidad de Destilación a Vacío –VDU- (IBL):

- Se alimentará con la con la mezcla de UCO de Tarragona (T- UCO) y de UCO de Cartagena (C-UCO), a partir del cual se obtendrán los destilados (60D,70D, 100D, 150D) necesarios para alimentar la Unidad de Desparafinado Catalítico (CDW).
- La materia prima para la producción de Bases Lubricantes es el Residuo no convertido procedente de Tarragona y Cartagena ya mezclados y almacenándose en el Tanque YT0305 / Y-T0306.
- Este Tanque alimentara a la Columna de Vacío VD-V0101 de cinco etapas dotada del Depósito de Sello de Vacío VD-D0102, previo paso de la mezcla por el Horno de Alimentación VD-H0102. Del fondo de la Columna de Vacío VD-V0101 se alimentara el Horno Rehervidor VD-H-0102, que realimentará a la salida de la Columna de Vacío VD-V0101.
- Las salidas intermedias de la Columna de Vacío VD-V0101 serán, según la calidad del Producto de Bases Intermedias 60D, 70D, 100D, 150D que se almacenaran en los tanques Y-T0301A/B, Y-T0302A/B, Y-T0303 e Y-T0304 respectivamente (aunque por flexibilidad podrá almacenarse las bases intermedias en cualquier tanque, incluidos Y-T0305/YT0306).
- Como producto intermedio se obtendrá diesel que se enviará a Repsol Petróleo,
- Los gases de cabecera de la Columna de Vacío VD-V0101 recogidos en el Depósito de Sello de Vacío VD-D0102 condensarán en Light Slop y se enviarán junto con las aguas de proceso a Repsol Petróleo.

3. Unidad de Desparafinado Catalítico –CDW- (IBL):

- Consiste en una etapa de isomerización de n-parafinas a i-parafinas con posterior hidroacabado y stripping a vacío para conseguir las propiedades de estabilidad y color requeridas para cada una de las diferentes calidades de Bases Lubricantes producidas. La CDW utiliza una tecnología conocida como isodewaxing (IDW), que consiste en la transformación química de los compuestos parafínicos lineales del UCO en isoparafinas (hidroisomerización).
- El producto intermedio se impulsa con las bombas de carga tras atemperar este en los Intercambiadores CD-E0202 y CD-0203A/B/C, al Horno CD-H0201 de Alimentación al Reactor de Isodesparafinado CD-R0201 que tiene tres lechos.
- El Reactor de Isodesparafinado CD-R0201alimenta a su vez al Reactor de Hidroacabado CD-R0202 que tiene dos lechos
- Estos Reactores de Isodesparafinado e Hidroacabado son alimentados con H2 procedente de Repsol Petróleo por la línea de interconexiones y realimentados con el Compresor de Recirculación CD-C0201 A/B.
- La salida de producto del Reactor de Hidroacabado es tratada en los Separadores de Alta y Baja Presión CD-D0202 y CD-D0203 respectivamente.
- El CD-D0203 se alimentará, a su vez, de agua de lavado procedente de Repsol Petróleo por la línea de interconexiones.
- Desde estos separadores se alimentara al Stripper (Desorbedor) de Nafta CD-V0251, este dispondrá del Acumulador de Reflujo CD-D0251 en el que se obtendrán productos intermedios como Fuel-Gas y Nafta no estabilizada que se devolverán a los sistemas de Repsol Petróleo.
- El producto pasa desde el Desorbedor de Producto CD-V0251 al Horno CD-H0251 de Alimentación la Torre de Destilación a Vacío CD-V0252 que tiene tres lechos y dispondrá del Acumulador de Cabeza CD-D0253 en el que se obtendrán subproductos intermedios como Lights Slops que se devolverán a los sistemas de Repsol Petróleo y offl-Gas que se utilizará como combustible en el proceso.
- De la Torre de Destilación a Vacío saldrán los productos finales 60N, 70N, 100N y 150N que se trasegarán para su almacenamiento en el TERMINAL PORTUARIO a través de las líneas 645-C36-6”P-01783-C2 y 645-C36-6”P-01801-C2 y como producto intermedio se obtendrá diésel que será enviado a Repsol Petróleo.

4. Terminal Portuario (OBL).

- En el TERMINAL PORTUARIO se recibe el producto acabado desde la ZONA DE PROCESO por las tuberías de interconexión de 6 “ siendo este almacenado en sus Tanques correspondientes 60N, 70 N, 100 N, 150 N, desde donde se expedirá de dos formas:
 - Mediante las bombas de carga Y-P0312A/B/C y Y-P0313A/B/C a la Estación de Carga de Camiones cisterna a través de los brazos de carga Y-LA0313/314 y los cuatro brazos de carga Y-LA0315/316/317/318 para cargar flexitanques.
 - Mediante las bombas de carga Y-P0311A/B/C a los Frentes No 16 y No 10/11 a través de los brazos de carga Y-LA0311 (JETTY) y Y-LA0312 (JETTY) respectivamente, para transporte por barco.





5. Interconexiones con la refinería de Repsol Petróleo:

- Hay que destacar que en las interconexiones de Repsol a ILBOC se instalaran contadores fiscales para tener un control de entrada salida entre ambas empresas.

DIAGRAMA DE TUBERÍAS CON FLUJO DE ENTRADA-SALIDA, ENTRE REFINERÍA Y ILBOC.

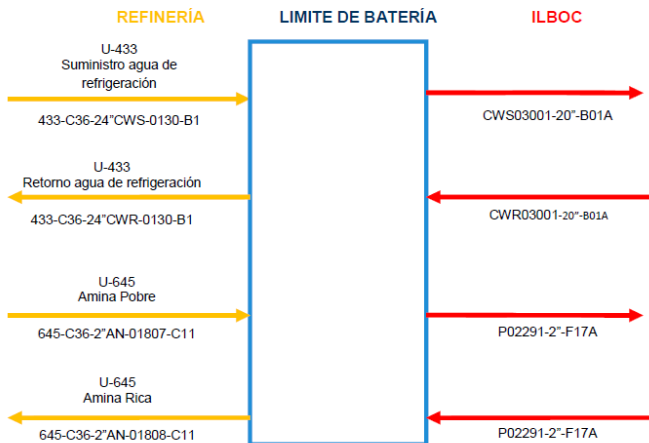


DIAGRAMA DE TUBERÍAS CON FLUJO DE REFINERÍA A ILBOC

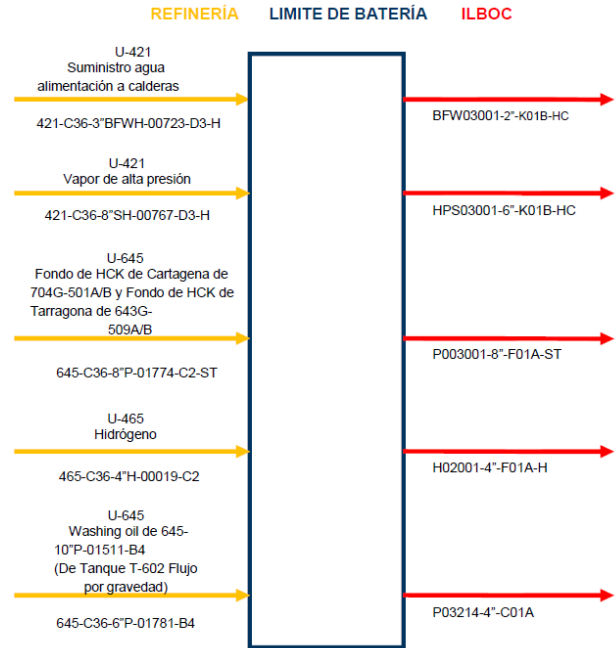


DIAGRAMA DE TUBERÍAS CON FLUJO DE ILBOC A REFINERÍA (1)

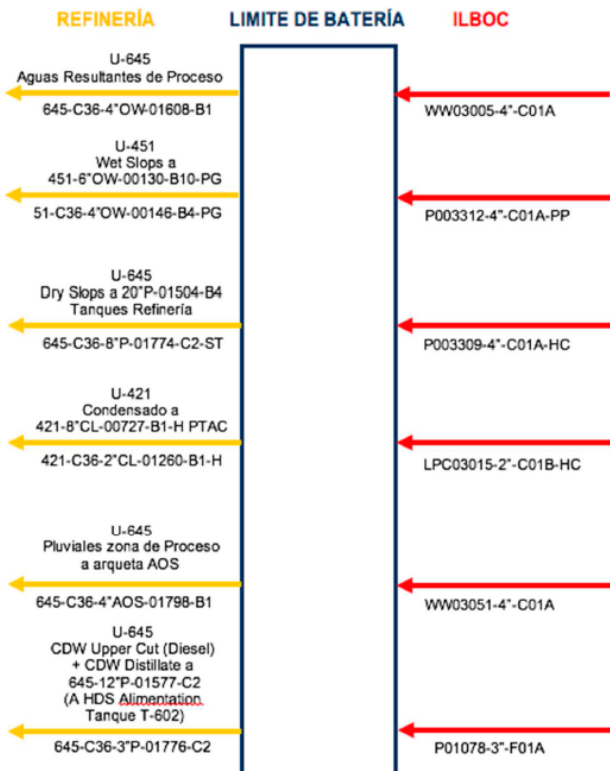
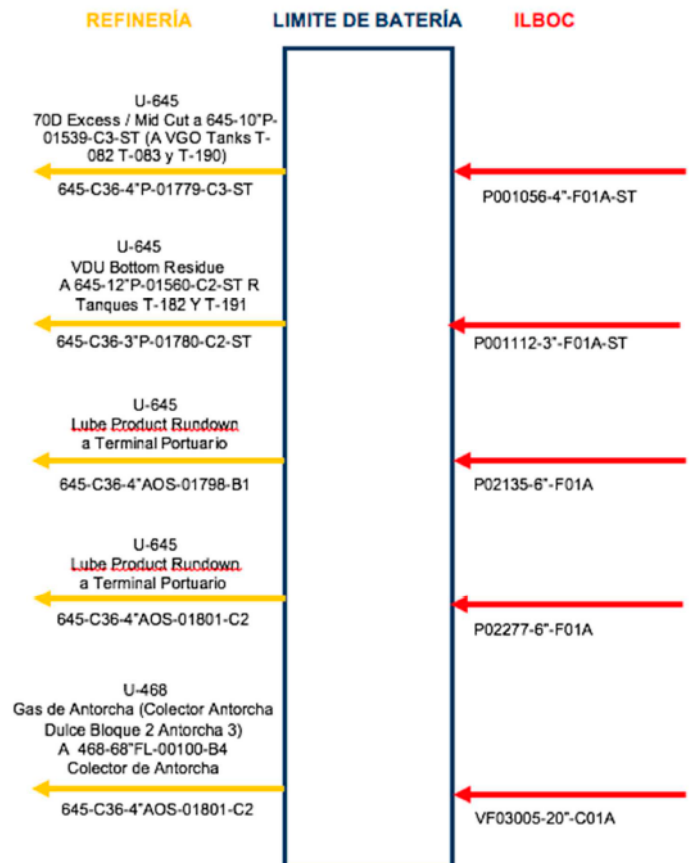


DIAGRAMA DE TUBERÍAS CON FLUJO DE ILBOC A REFINERÍA (2)



20/11/2019 09:28:31
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12127268-0b64-4e27-487a-0050569b3800





6. **Generación de residuos:**

PREVISIÓN EN LA GENERACIÓN DE RESIDUOS EN FASE DE PRODUCCIÓN ORDINARIA (t/año)	
DESCRIPCIÓN	Capacidad estimada
RESIDUOS PELIGROSOS	267,16
RESIDUOS NO PELIGROSOS	557,64
PREVISIÓN EN LA GENERACIÓN DE RESIDUOS EN PARADA TÉCNICA DE LAS INSTALACIONES (t/año)	
DESCRIPCIÓN	Capacidad estimada (parada)
RESIDUOS PELIGROSOS	600,00
RESIDUOS NO PELIGROSOS	615,92
TOTAL RESIDUOS	2.040,72

7. **Generación de vertidos:**

PREVISIÓN EN LA GENERACIÓN DE VERTIDOS		
DESCRIPCIÓN	IBL	OBL
RED DE AGUAS PLUVIALES NO CONTAMINADAS	Rambla del charco (CHS)	Red de pluviales de la Autoridad Portuaria
RED DE AGUAS SANITARIAS	Red alcantarillado	Fosas sépticas (residuos)

4. **ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS**

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

- **Procesos Productivos e Instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:**

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto.

1. Producción de bases lubricantes de última generación y otros productos petroquímicos, de acuerdo con los procesos, equipos e instalaciones anteriormente descritos.

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.

5. **COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.**

De acuerdo con la cédula de compatibilidad urbanística de fecha 26 de marzo de 2019, emitida por el Ayuntamiento de Cartagena, se concluye que las parcelas de la zona de proceso y la zona del terminal portuario, donde se desarrolla la actividad de Planta de Bases Lubricantes y donde se va a llevar a cabo el proyecto de revamping para aumento de la capacidad de producción son COMPATIBLES con el planeamiento urbanístico de aplicación.

20/11/2019 09:28:33
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-121d72d8-0b64-4623-8074-005056943000





A. Zona de Proceso:

El terreno se encuentra clasificado como Suelo Urbanizable No Programado, Área EC-1. Hasta tanto no se realice la incorporación de los terrenos al proceso de desarrollo urbanístico, son de aplicación los usos y limitaciones contenidas en el tratamiento que el Plan General señala para el tipo de suelo no urbanizable en general (apartado 2.4.2. de las NNUU del PG). De acuerdo con lo establecido en el apartado 2.5.1.10. de las NNUU del Plan General, se permite el aumento de hasta un 50% de las instalaciones industriales existentes y en funcionamiento, debiéndose cumplir las determinaciones generales de la edificación previstas en el apartado 2.5.1.5.

Las edificaciones e instalaciones proyectadas en la parcela cumplimentan las condiciones del planeamiento vigente según la documentación aportada.

Afecciones:

- Carreteras: La parcela linda al norte con la carretera regional RM-322, carretera de 3º nivel, zona de afección de 30 metros de la carretera.
- Ferrocarril: zona de protección de 70 metros de la línea del ferrocarril.
- Rambla del Charco: zona de policía de 100 metros del DPH.

Según la memoria presentada las actuaciones proyectadas se ubican fuera de estas zonas de afección.

B. Terminal Portuario:

La parcela está calificada como Sistema General de Comunicaciones, Sistema Portuario, ámbito Dársena de Escombreras.

Es de aplicación el Plan Especial que ordena la zona de servicio de la Dársena de Escombreras. En dicho documento, se determina una estructuración del ámbito ordenado por **Zonas**, que a su vez están formadas por **Subzonas**. Los terrenos objeto de concesión para la instalación de la Planta se encuentran ubicados dentro de la **Zona IV: Ampliación Dársena Escombreras**, subzona AM-5: Área Logística-Industrial.

El uso característico es el Comercial-Portuario, Grado II Logístico-Industrial. Incluye las actividades productivas de transformación vinculadas directa o indirectamente con los tráficos portuarios y actividades logístico-industriales relacionadas con dichos tráficos.

La ocupación máxima teórica para la Subzona AM 5.0 es del 80%. La edificabilidad máxima de la Zona IV es de 0,8 m²/m².

Las edificaciones e instalaciones proyectadas en la parcela cumplimentan las condiciones de edificabilidad y ocupación del planeamiento vigente según la documentación aportada.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la actividad de **Planta de bases lubricantes, proyecto de revamping para aumento de capacidad de producción** es COMPATIBLE con el planeamiento urbanístico de aplicación."





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Procesos industriales con combustión. Hornos de proceso sin contacto: otros hornos sin contacto no especificados en otros epígrafes con potencia térmica nominal > 2,3 MWt

Código: 03 02 05 09 Grupo: B

Actividad: Industria Química Orgánica: Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 10.000 t/año

Código: 04 05 22 05 Grupo: A

Actividad: Industria Química Orgánica: Almacenamiento de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos con capacidad ≥ 100 m³

Código: 04 05 22 03 Grupo: C

Actividad: Industria Química Orgánica: Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos o materias primas en industrias de química orgánica en dispositivos tales como válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos o elementos similares.

Código: 04 05 27 12 Grupo: C

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.*

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- -identificadas en este apartado A.1-, SIN que PREVIAMENTE todos estos equipos asociados a dichas emisiones, y en especial los equipo de depuración (en su caso) se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, en especial las que permitan el cumplimiento de Valores Límite de Emisión (VLE).
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

¹ No se consideran CONDICIONES ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos de arranque, parada, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, en su caso, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, en caso que se dispongan, serán los últimos en dejar de funcionar.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

20/11/2019 09:28:33

AMERNOJIREZANOJREZADIBUSCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12427488-0b64-4a23-4874-005569493800





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

Focos Canalizados de Combustión / Proceso:

Nº Foco	Denominación foco	Instalación emisora	Pot. Térmica	Combustible	Caudal máx. diseño (Nm³/h)	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
						Grupo	Código			
C1	Hornos de la unidad de destilación a vacío (VDU)	Horno VD-H0101	16,282 MWt	Gas natural / Off-gas	29.727 Nm³/h	B	03 02 05 09	C	D	CO, NOx, SO ₂
		Horno VD-H0102	5,827 MWt							
C2	Hornos de la unidad de desparafinado catalítico (CDW)	Horno CD-H0201	9,211 MWt	Gas natural / Off-gas	12.524 Nm³/h	B	03 02 05 09	C	D	CO, NOx, SO ₂
		Horno CD-H0251	4,605 MWt							

Focos Difusos*

Foco	Denominación foco	NOP - Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	Instalación en general	Producción de bases lubricantes y otros productos petroquímicos intermedios	A	04 05 22 05	F	E	COVs
D2	Parque de almacenamiento IBL y OBL	Almacenamiento de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos	C	04 05 22 03	D	C	COVs
D3	Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos químicos orgánicos en dispositivos como válvulas, bombas, bridas, instrumentación, sellos o similares	Equipos e instalaciones para la manipulación de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos	C	04 05 27 12	D	D	COVs

(D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

20/11/2019 09:28:48

MARCO ANTONIO HERJANDECO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-37427468-0664-4e79-4676-005056933880.



A.1.4. Condiciones de diseño de chimeneas

- Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976-, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	C1	54,2	1,45	2
Chimenea 2	C2	50	1,24	2

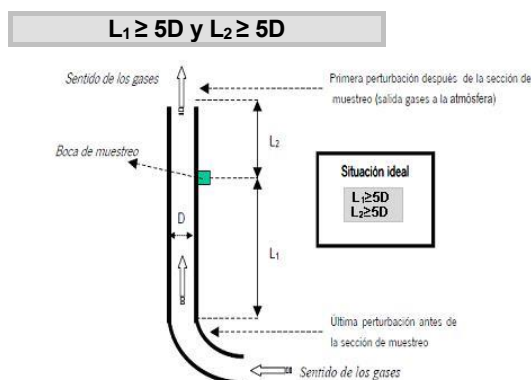
No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

- Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



- o Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:
 1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
 2. Ningún flujo local negativo.
 3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
 4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- o No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias (L1≥5D y L2≥5D) requeridas, y previa justificación de dichas dificultades extraordinarias, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.





- o **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles Máximos de Emisión Canalizada

- **Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión C1 y C2 (hornos de proceso sin contacto) correspondientes a instalaciones de combustión medianas (Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre):**

Denominación foco	Parámetro contaminante	VLE (NEA-MTD)	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
C1 y C2	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL / OFF GAS	3%
	NOx	150/200 (*)	mg/Nm ³		
	SO ₂	35	mg/Nm ³		

(*) Si el horno utiliza precalentamiento del aire (> 200 °C), el VLE es 200 mg/Nm³

A.1.6. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*:

20/11/2019 09:28:33
MERNVIREZANALIZADISECO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sele.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-121272488-0b64-4a27-4874-005059943800





Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

Contaminantes:

Denominación foco	Parámetro contaminante	Combustible	Norma/ Método de referencia	Periodicidad
C1 y C2	CO	GAS NATURAL / OFF GAS	UNE-EN-15058	Discontinuo (TRIENAL) / Manual
	NOx		UNE-EN-14792	
	SO ₂		UNE-EN-14791	

(*) Podrá revisarse la periodicidad en función de los valores obtenidos.

Parámetros:

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.7. Procedimiento de evaluación de emisiones

Mediciones Discontinuas:

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las -al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

20/11/2019 09:28:33
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-121272488-0b64-4623-4874-005056943100





A.1.8. Calidad del Aire

– Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

– Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.9. Medidas Correctoras y/o Preventivas

– Medidas correctoras y/o preventivas

▪ Propuestas por el titular

1. Controles periódicos por parte del titular con el objetivo de optimizar el consumo energético. Se realizan revisiones periódicas de los hornos, en las cuales se incluirá el ajuste de entrada de aire en los quemadores a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de CO o en su defecto NOx.
2. Mantenimiento a los equipos de combustión en las paradas planificadas, que comprenderá la limpieza de los equipos al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).
3. Combustibles limpios: la empresa emplea una mezcla de gas natural y off gas de planta, del que se realiza una analítica diaria por laboratorio propio.
4. Control condiciones combustión: el control de dichas condiciones las realiza el Dpto. de Producción, en cada turno monitorizan localmente el estado de los hornos, visualmente las condiciones de la llama etc... Continuamente desde el DCS, el panelista monitoriza el exceso de O₂ en el horno, así como las temperaturas de la cámara de combustión, etc., que les indica cómo está funcionando el equipo, disponiendo de sistema de alarma ante cualquier incidencia.
5. Se dispone de programa general de mantenimiento preventivo, con gestión del mantenimiento, tanto de forma interna como externa (actualmente, con Navec).
6. Las descargas de las válvulas de seguridad de la planta son canalizadas hasta la antorcha de la refinería colindante de Repsol Petróleo.
7. Eficiencia de diseño: la empresa informa que las condiciones habituales de la combustión son mediante mezcla de, aproximadamente, Gas Natural 60% / Fuel Gas 40%.
8. En cuanto a la comprobación trimestral del rendimiento de los equipos de combustión y elaboración y cumplimiento de un plan de mantenimiento, la empresa aporta información y evidencias de los siguientes aspectos:
 - Se realizan cálculos diarios de la eficiencia de los hornos.
 - Se comprueba la existencia de un resumen de las tareas de mantenimiento que se hacen sobre los hornos y quemadores de la planta.
 - MTO Preventivo: se dispone de un sistema de gestión de mantenimiento (volcado en una aplicación informática) en la que se establecen los planes de mantenimiento preventivo (y también predictivo y correctivo) de todos los elementos de la planta.





- De manera general, todos aquellos elementos categorizados como “críticos”, y en concreto los considerados como “críticos para el medio ambiente” tienen asociado un seguimiento específico predictivo o preventivo.
- Comprobación del rendimiento de los equipos de combustión: desde mantenimiento/fiabilidad se encargan de la integridad física de los equipos y de su correcto funcionamiento visto desde el punto de vista mecánico.

9. La comprobación de rendimiento de los hornos de planta se hace en continuo mediante la monitorización del oxígeno libre en los gases de combustión. Por procedimiento de operación se opera con oxígeno libre entre el 2.75%-3% de manera que se minimice el consumo de combustibles. Los operadores del panel de control disponen de alarmas de alto contenido en oxígeno en 5% que les avisa de la no optimización de la combustión para que tomen acción regulando tiro del horno o suministro de aire.
10. Plan de MTO: el plan de mantenimiento se recoge en una aplicación informática, está basado en Normas internacionales y en las recomendaciones de los fabricantes; recogiendo en procedimientos de trabajo. Mensualmente se hacen comprobaciones del grado de cumplimiento del plan que se recogen en el informe de mantenimiento mensual. Se comprueba la existencia de dichos registros.
11. En caso de que se produjese avería o accidente que pudiese originar un episodio de contaminación anormal, la empresa dispone de plan de emergencia y autoprotección interior, con protocolos de actuación en todos los supuestos de incidencias que se pudiesen producir.
12. La empresa aporta evidencia de Memoria justificativa de un proyecto de actuación en la mejora de la eficiencia energética de Horno de proceso, de fecha de firma 31/01/2018. Dicha actuación conllevará una reducción del consumo de gas natural y de las emisiones de CO2.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental**

13. CONTROL CONTINUO del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
14. Se realizará MANTENIMIENTO de los equipos de combustión y quemadores, coincidiendo con la paradas planificadas de la planta, que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas.
15. Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.
16. Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los Equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante en relación a la periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.
17. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.

Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas., las cuales en todo, caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
18. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VLE establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

20/11/2019 09:28:33
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12127268-0b64-4620-8074-00505694300





En concreto, las conclusiones relativas a las MTD que por la actividad desarrollada le son de aplicación, con carácter general, son las aprobadas por:

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2117 DE LA COMISIÓN de 21 de noviembre de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en la industria química orgánica de gran volumen de producción.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

No obstante, conforme se establece en las conclusiones sobre las MTD en la industria química orgánica de gran volumen de producción, también debe considerarse la aplicación, en lo que sea de aplicación, las conclusiones MTD relativas a la producción de bases lubricantes incluidas en:

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de octubre de 2014 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales procedentes del refinado de petróleo y de gas.

En el apartado A.5 de este ANEXO DE PRESCRIPCIONES se establecen las MTDs establecidas en las conclusiones citadas que son de obligado cumplimiento para la instalación.

A.1.11. Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Las emisiones de gases con origen en los hornos de procesos que dispone la instalación son objeto de aplicación de la *Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) modificado por la Ley 13/2010, de 5 de julio*, al tratarse éstos de actividades de combustión de la misma categoría y realizadas en la misma instalación con una potencia térmica nominal –en su conjunto- SUPERIOR al valor umbral establecido en 20 MWt -en su Anexo I- y de acuerdo con el ámbito de aplicación que establece su artículo 1. En consecuencia, deberá estar a lo dispuesto en dicha ley, debiendo obtener autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

A.1.12. Otras Obligaciones

- Libros de registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

- **Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas**

1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el **anexo IV, parte 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre**.
2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 1. El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.
 2. Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 3. Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 4. Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.





- 5. Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - 6. Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un período de diez años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información que indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente real decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos Peligrosos.

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

Código de Centro (NIMA): **3020130844**

A.2.1 Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

20/11/2019 09:28:33
MARMON/REVEN/001/001/001
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-172d72d88-0b64-4627-4874-005056943000





– Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.





– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, en el caso de que el titular sea responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.





El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3 Producción de Residuos.

- Residuos peligrosos

La mercantil prevé generar más de 10 toneladas/año de los siguientes Residuos Peligrosos:





Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/JE de 18 de diciembre de 2014						
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)	Capacidad y tipo almacenamiento (t)	
1	07 01 01*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos.	43,2	1t Bidón 200l	
2	12 03 01*	Soluciones acuosas de limpieza (proceso)	Líquidos acuosos de limpieza.	662	1t Bidón 200l	140 t 2 tanque baker 70 m ³
3	13 02 05*	Aceites minerales no clorados	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	12	1t Bidón 200l	
4	14 06 03*	Otros disolventes y mezclas de disolventes	Otros disolventes y mezclas de disolventes	2,88	Propia máquina	
5	15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o que están contaminados por ellas	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	6	1t Contenedor plástico 1m ³	
6	15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza	64,61	7t Contenedor cerrado acero 7 m ³	
7	16 05 06*	Productos químicos de laboratorio consisten en o contienen sustancias peligrosas.	Productos químicos de laboratorio consisten en o contienen sustancias peligrosas.	0,5	1t Contenedor cerrado 1m ³	
8	16 06 02*	Acumuladores de Ni-Cd	Acumuladores de Ni-Cd	0,5	Contenedor plástico 50l	
9	16 07 08*	Residuos que contienen hidrocarburos	Residuos que contienen hidrocarburos	64,47	Cisterna 7m ³	
10	16 02 13*	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 160209 a 160212	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 160209 a 160212	0,5	Contenedor cerrado acero 7m ³	
11	20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	0,5	1t Contenedor 1m ³	
12	16 10 01*	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	10	Contenedor cerrado acero 7m ³	
TOTAL:				867,16 t/año		

- Residuos NO peligrosos.

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

20/11/2019 09:28:38
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-172d72488-0b64-4e27-4874-00505693800





Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014.

Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
N1	20 01 01	Papel-cartón	R03	---	15,60
N2	20 01 02	Vidrio	R05	---	6
N3	20 01 38	Madera	R03		10,8
N4	20 01 39	Plástico	R03		11,47
N5	20 03 01	Mezclas de residuos municipales.	R03/R04/R05		61,56
N6	17 04 07	Metales mezclados (chatarra industrial)	R04		40
N7	15 02 03	Absorbentes no peligrosos- alumina	R03/R05/R01		356
N8	16 06 04	Pilas alcalinas	R04/R05		0,10
N9	08 03 18	Tóner de impresión	R03		0,11
N10	17 01 07	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06	R03/R04/R05	D05	78
N11	17 05 04	Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03	R05		276
N12	15 01 02	Envases de plástico	R03/R05		2
N13	20 03 04	Lodos de fosa séptica	R03		200
N14	16 08 01	Catalizador gastado que contiene metales preciosos	R08		115,92
TOTAL:					1.173,56 t/año

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

20/11/2019 09:28:33
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-172427468-0b64-4a23-4874-005056943800





No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso– podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligrosos deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la “Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo”.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER² bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.1.13. Seguro de Responsabilidad Civil.

El titular de la instalación debe constituir un Seguro de Responsabilidad Civil conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras y gestoras de residuos peligrosos. El cálculo del capital asegurado se lleva a cabo siguiendo las directrices recogidas en el Informe de Criterios para el Cálculo de la Fianza y Seguro de Gestores y Productores de Residuos Peligrosos, emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en fecha 1 de julio de 2013.

² Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





El capital asegurado será como mínimo de **UN MILLÓN VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUETA EUROS (1.020.250€)**

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos y factores de corrección relativos a la ubicación así como a la tipología y gestión de residuos, como se indica a continuación:

<p><i>Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC) = 150.000(€) + ·AT x C3 x Fx</i></p> <p>CSRC=150.000(€)+ 174,05 (t) x 5.000 (€ /t)x1x1x1x1 = 1.020.250 €</p>
--

Donde:

“A_T” Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (t). = 174,05 t.

“C₃” Coste de los residuos de la categoría I y II = 5.000 euros/Tn.

“F_x” factores de corrección = Los factores de corrección (F_x) a considerar serán los siguientes:

$$F_p \times F_U \times F_{TR} \times F_D$$

Para F₁ y F₂ :

F_p Capacidad de almacenamiento de residuos: 1

F_U Ubicación de la instalación (factor únicamente aplicable para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental): 1

F_{TR} Tipología de los residuos: 1

F_D Dispositivos de almacenamiento de residuos: 1

No obstante, el Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir EXPRESAMENTE – y en todo caso- y según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como y además, las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo –en su caso- aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Informe Base establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 de dicho Real Decreto Legislativo.

La actividad implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, por lo que teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, el titular ha presentado el Informe Base que consta en el expediente AAI2019010.

- De forma complementaria, se atenderá a la siguiente catalogación:

Según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar más de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por desarrollar la actividad de fabricación de bases lubricantes y otros productos petroquímicos (CNAE-2009: 19.20 y 20.14, ambas en el anexo I del R.D. 9/2005), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

20/11/2019 09:26:33
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-172d7268-0b64-4e27-8724-005056943800



Informe de Situación de partida (Informe base).

El informe de situación de partida cumplirá con las Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales-2014/C 136/03, publicada en el DOUE de 6 de mayo de 2014.

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe constituye un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

El informe base presentado por el titular se ha completado con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del mismo.

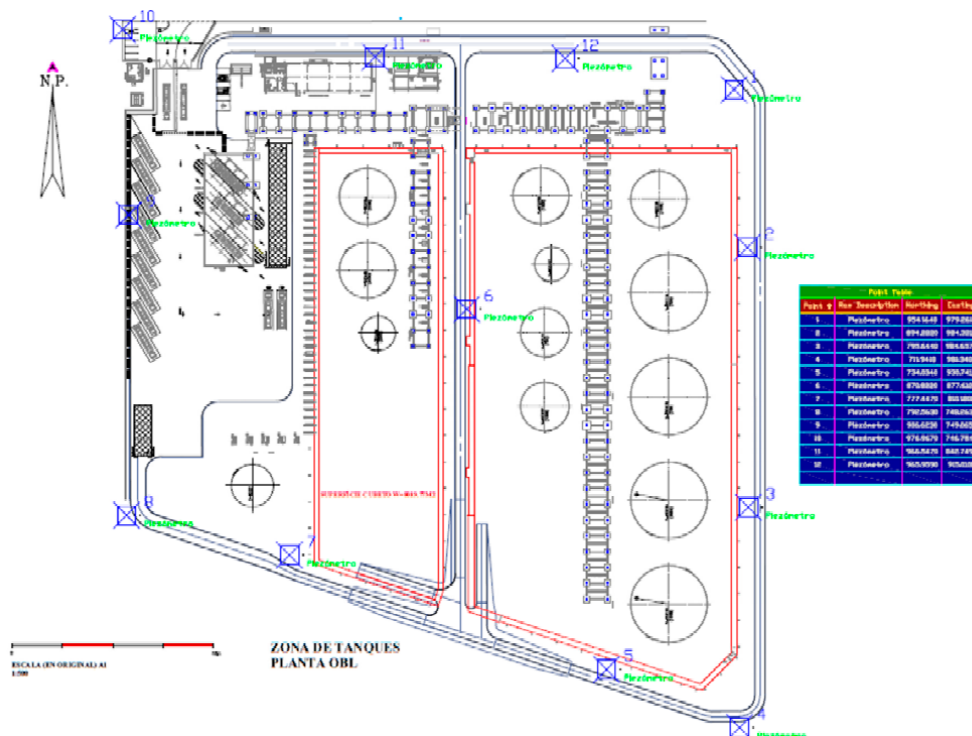
Por tanto, consta en el expediente el INFORME BASE y CARACTERIZACIÓN ANALÍTICA DEL SUELO, en estado preoperacional de la planta y aportado por la mercantil con el resto de documentos para la obtención de la autorización ambiental integrada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

De acuerdo con la información aportada, las sustancias peligrosas relevantes utilizadas en la instalación son las materias primas (unconverted oil) y los productos (destilados intermedios, bases lubricantes, slops, nafta y destilados medios).

El informe de situación de partida aportado efectúa un análisis sobre la calidad química del suelo y de las aguas subterráneas, seleccionando un total de 6 puntos de muestreo, caracterizando TPH's (hidrocarburos totales), aceites minerales, BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos) y PHA's (hidrocarburos policíclicos aromáticos), no se detecta ninguna de esas sustancias contaminantes del suelo en los 6 sondeos efectuados.

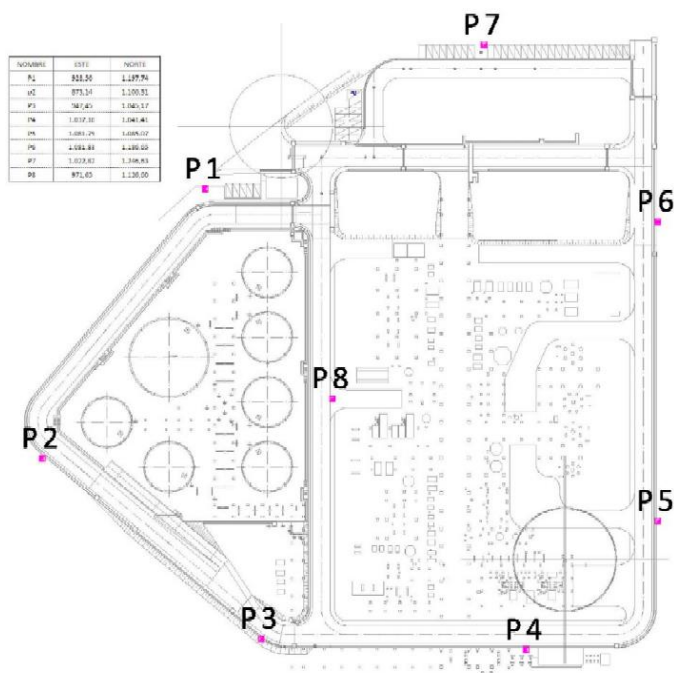
Asimismo, se aporta CARACTERIZACIÓN ANALÍTICA DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS de fecha diciembre de 2018, en el que se instalaron 20 piezómetros y se midió TPH's, BTEX, PAH's, MTBE, y ETBE.

El informe concluye que tras la toma de muestras, ensayos y resultados, el suelo, subsuelo y aguas subterráneas en el ámbito de las instalaciones está libre de contaminantes relacionados con la actividad.



20/11/2019 09:28:33
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-121d72488-0b64-4e27-8274-005056948780





De forma complementaria, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

– Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

A partir de los resultados analíticos de los trabajos previos realizados (documentados) en las instalaciones, y las características del emplazamiento e instalaciones NO SE CONSIDERA NECESARIA la realización de muestreos para la caracterización de suelos, dado que los estudios previos han calificado las instalaciones sin riesgo de contaminación.

De acuerdo con lo anterior, el titular propone un “Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas”, basado en los resultados del informe de situación de partida anterior mediante el que propone una EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DEL RIESGO DE CONTAMINACIÓN, por lo que no incluye controles periódicos de sustancias peligrosas en el suelo.

➤ En cuanto al control periódico de Aguas Subterráneas, con fecha 2 de octubre de 2019 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe al respecto, mediante el que se informa:

20/11/2019 09:28:31
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-121d7268-0b64-4620-8874-00505694300





La actividad se desarrolla en 2 sectores diferenciados: **1) Sector-A:** coords.- aprox. UTM (ETRS89) del centroide en: X=683.580; Y=4160.840. **2) Sector-B:** coords.- aprox. UTM (ETRS89) del centroide en: X=679.800; Y=4159.970.

Dentro del posible futuro desarrollo del Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas la actividad se ubica en una **“Zona Hidrogeológica de Influencia Industrial” (ZHININ)** se llevará a cabo distintas actuaciones, dependiendo si se trata del Sector “A” o Sector “B”:

SECTOR “A”.- Terreno de alta permeabilidad y baja vulnerabilidad a la masa de agua subterránea 070.63 (acuífero “Escombreras”), con actuaciones del **Tipo-3:** *“Control bienal de lixiviados específicos con sondeos a profundidad mínima de 10 a 20 m. y diámetros para bombas sumergidas, en su caso; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes”.* Para ello, se deberá instar a la ejecución de, al menos, 1 sondeo en el lado occidental de la parcela, bajo el zócalo asfaltado, aprox. en (UTM-ETRS89): X=683.520; Y=4160.820.

SECTOR “B”.- Terreno de baja permeabilidad en el límite de la masa de agua subterránea 070.63 (acuífero “Escombreras”), con actuaciones del **Tipo-1:** *“Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes”.* Para ello, se deberá instar a la ejecución de, al menos, 1 sondeo en el lado occidental de la parcela, bajo el zócalo asfaltado, aprox. en (UTM-ETRS89): X=679.710; Y=4158.890.

Para la ejecución de dichos sondeos se necesitará los permisos pertinentes de este Organismo de cuenca (solicitud ante el Área de Gestión de DPH de Comisaría de Aguas).

Parámetros fundamentales de seguimiento y control: Para llevar a cabo el control sistemático de la posible detección lixiviados o vertidos contaminantes en el citado sondeo de control (cada 6 meses, incluyendo sus resultados en las respectivas Declaraciones anuales de medioambiente), se realizará sobre los siguientes parámetros fundamentales (entre otros posibles): acetona, metales pesados, compuestos aromáticos volátiles, fenoles, nitrofenoles, clorobencenos, alquibencenos, anilinas, COV y hidrocarburos.

Normas de Calidad (NC) como patrones de referencia: Para determinar las concentraciones mínimas de contaminantes admisibles en las aguas subterráneas (y superficiales), la Norma de Calidad a aplicar se basará, fundamentalmente, en los Anejos contemplados en el *Real Dto. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico*, ya que se trataría de una valoración de daños al DPH (así como del RDTO. 817/2015, de 11 de septiembre, en su defecto).

Remisión de información de resultados, en caso de impactos a las aguas subterráneas: **Dentro del citado Plan de Control, en caso de impactos producidos por dicha actividad a las aguas subterráneas y/o a cauces superficiales, dichos resultados deberán ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento,** y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos puntos de control.

No obstante, tanto el *Plan de Muestreo aguas subterráneas* como los resultados del mismo, serán remitidos a la Confederación Hidrográfica del Segura para su revisión y pronunciamiento, debiendo incorporar dicho Plan de Muestreo, las prescripciones que establezca dicho organismo para garantizar la protección de las aguas subterráneas.





- **En cuanto al control periódico de Suelos**, sobre la base de la caracterización inicial y de los criterios consensuados entre el órgano ambiental y el órgano de cuenca, tal y como establece la Instrucción Técnica en materia de Prevención y Control de la contaminación del Suelo (aprobada por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 01/10/2018) el plazo establecido para realizar el control periódico será como mínimo de DIEZ años, analizando como mínimo un punto de muestreo en cada uno de los dos sectores, los siguientes parámetros: TPH's, aceites minerales, BTEX, PAH's, pH, y metales pesados, así como todos los analizados en el informe de situación de partida y los derivados del uso de sustancias peligrosas relevantes en las instalaciones.

A.3.1 Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental.**

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo estarán dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
8. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
9. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
10. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
11. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
12. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.





13. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
14. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
15. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
16. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. OTRAS MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Deberán cumplirse las medidas correctoras y condiciones derivadas de los siguientes pronunciamientos de Evaluación de Impacto Ambiental de que dispone la actividad, en aquellos aspectos que le sean de aplicación:

- Decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de una nueva planta de producción de bases lubricantes de última generación, en el término municipal de Cartagena (publicado en el BORM nº, de 25 de mayo de 2011).
- **Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa al proyecto para el aumento de la capacidad de producción (revamping) de la Planta de fabricación de bases lubricantes en el término municipal de Cartagena, a solicitud de IBERIAN LUBE BASE OILS COMPANY, S.A. (publicado en el BORM nº, de 14 de noviembre de 2019).**

A.5. RESUMEN DESCRIPTIVO SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LA INSTALACIÓN A LAS CONCLUSIONES MTDs

En concreto, las conclusiones relativas a las MTD que por la actividad desarrollada le son de aplicación, con carácter general, son las aprobadas por:

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2117 DE LA COMISIÓN de 21 de noviembre de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en la industria química orgánica de gran volumen de producción.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

No obstante, conforme se establece en las conclusiones sobre las MTD en la industria química orgánica de gran volumen de producción, también debe considerarse la aplicación, en lo que sea de aplicación, las conclusiones MTD relativas a la producción de bases lubricantes incluidos en:

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de octubre de 2014 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales procedentes del refinado de petróleo y gas.

En el presente apartado se describen las Condiciones y Prescripciones Técnicas que deben ser adoptadas por ILBOC para su adaptación a las Conclusiones MTD para el refinado de petróleo y gas, establecidas por las Decisiones anteriores, recogiendo el estado o forma que las MTD han sido o serán implantadas así como el grado de implantación de las mismas a fecha actual. (*Implantadas/ A implantar/ No aplican*).

(I): MTD Implantadas. **(A):** MTD A implantar, considerando en este supuesto tanto a las MTD que se encuentren implantadas solo parcialmente como aquellas que estén pendiente de implantar en su totalidad. **(X):** MTD o técnicas que No aplican debido a que no se dan en la instalación el tipo de procesos o instalaciones que así lo requieren.

20/11/2019 09:28:33
AMEN/01/2019/09/28/33
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-121272488-0b64-4e27-4874-005056932800





Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-37427466-0664-7e79-4376-005059163888

20/11/2019 09:28:48



		A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2017/2117/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
		B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2017/2117/UE).		
1.	CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA EL INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA GVP			
1.1.	Monitorización de las emisiones atmosféricas:			
MTD 1	NO SI	<p>A) MTD: La MTD consiste en monitorizar las emisiones atmosféricas canalizadas procedentes de hornos de proceso con arreglo a normas EN y al menos con la frecuencia que se indica en la tabla de la MTD-1. Si no se dispone de normas EN, la MTD consiste en aplicar normas ISO, normas nacionales u otras normas internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: Considerando los criterios establecidos en la MTD 1 sobre las unidades y emisiones que deben monitorizarse y considerando que apartados de dicha MTD son aplicables, conforme se indica a continuación, a los hornos que existen en la planta de ILBOC. Se deberán cumplir los aspectos:</p> <p>i) Emisiones de partículas: se aplica la nota (5) La monitorización de partículas no es aplicable cuando solo se queman combustibles gaseosos.</p> <p>iii) Emisiones de CO, SOx, NOx: frecuencia mínima de monitorización de una vez cada seis meses, de acuerdo con la nota (4): <i>la frecuencia mínima de monitorización para las mediciones periódicas puede reducirse a una vez cada seis meses si se demuestra que los niveles de emisión son suficientemente estables.</i></p>	I	NO
1.2	CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA EMISIONES ATMOSFÉRICAS			
1.2.1.	Emisiones atmosféricas de hornos de proceso:			
MTD 3	SI	<p>A) MTD: Para reducir las emisiones atmosféricas de CO y sustancias no quemadas procedentes de hornos de proceso, la MTD consiste en asegurar una combustión optimizada.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: En la planta de ILBOC se tiene implantadas las siguientes técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los hornos se han diseñado optimizando la temperatura y del tiempo de permanencia en la zona de combustión, una mezcla eficiente del combustible y del aire de combustión y el control de la combustión. • El control de la combustión se realiza mediante un lazo directo que relaciona la temperatura de las corrientes de proceso y el aporte de combustible, de tal forma que se consuma lo estrictamente necesario. • Los hornos disponen de medidores de O₂, con el fin de optimizar el rendimiento de la operación. • Se dispone de sistemas de sobrecalentamiento de vapor, evitando así emisiones. 	I	NO
MTD 4	SI	<p>A) MTD: Para reducir las emisiones atmosféricas de NOx de los hornos de proceso, la MTD consiste en utilizar una (o una combinación) de las técnicas que se indican en dicha MTD.</p> <p>B) ADAPTACION a la MTD: En la planta de ILBOC se tiene implantadas las siguientes técnicas:</p> <p>a) Elección del combustible: ILBOC utiliza una mezcla de off-gas (gas de proceso) y gas natural canalizado como combustible a los hornos.</p>	I	NO



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-37427468-0664-4e79-8776-005056933888

20/11/2019 09:28:48
 MEDIO AMBIENTE REG. AMBIENTE



		A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2017/2117/UE).	I implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
		B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2017/2117/UE).		
1.2		CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA EMISIONES ATMOSFÉRICAS		
1.2.1.		Emisiones atmosféricas de hornos de proceso:		
MTD 5	SI	A) MTD: Para prevenir o reducir las emisiones atmosféricas de partículas procedentes de hornos de proceso, la MTD consiste en utilizar una (o una combinación) de las técnicas descritas en esta MTD.	I	NO
		B) ADAPTACIÓN a la MTD: En la planta de ILBOC se tiene implantadas las siguientes técnicas: a) Elección del combustible: ILBOC utiliza una mezcla de off-gas (gas de proceso) y gas natural canalizado como combustible a los hornos.		
MTD 6	SI	A) MTD: Para prevenir o reducir las emisiones atmosféricas de SO ₂ procedentes de hornos de proceso, la MTD consiste en utilizar una (o una combinación) de las técnicas descritas en esta MTD.	I	NO
		B) ADAPTACIÓN a la MTD: En la planta de ILBOC se tiene implantadas las siguientes técnicas: a) Elección del combustible: ILBOC utiliza una mezcla de off-gas (gas de proceso) y gas natural canalizado como combustible a los hornos.		
1.4		CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD SOBRE EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS		
MTD 15	SI	A) MTD: Para aumentar la eficiencia en el uso de los recursos cuando se utilizan catalizadores, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que se indican en la MTD.	I	NO
		B) ADAPTACIÓN a la MTD: En la planta de ILBOC se tiene implantadas las siguientes técnicas: a) Se ha seleccionado un catalizador con el que se consiga el equilibrio óptimo según los factores: actividad, selectividad, vida útil y uso de metales menos tóxicos. b) Protección del catalizador: protección del catalizador de venenos. c) Optimización del proceso: se monitoriza la eficiencia de conversión para detectar el inicio de la descomposición del catalizador utilizando parámetros adecuados		
1.6		CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD SOBRE FUNCIONAMIENTO EN CONDICIONES DISTINTAS DE LAS CONDICIONES NORMALES		
MTD 18	SI	A) MTD: Para prevenir o reducir las emisiones atmosféricas originadas por fallos de funcionamiento de los equipos, la MTD consiste en utilizar todas las técnicas que se indican en la MTD.	I	NO
		B) ADAPTACIÓN a la MTD: En la planta de ILBOC se tiene implantadas las siguientes técnicas: - ILBOC dispone de un Departamento específico de Fiabilidad y Mantenimiento, que ha definido todos los equipos críticos de la planta, así como sus gamas específicas de mantenimiento e inspecciones.		
MTD 19	SI	A) MTD: Para prevenir o reducir las emisiones al aire y el agua generadas en condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, la MTD consiste en aplicar medidas en proporción con la pertinencia de las liberaciones potenciales de contaminantes.	I	NO
		B) ADAPTACIÓN a la MTD: En la planta de ILBOC se tiene implantadas las siguientes técnicas: ILBOC ha definido medidas operativas para las operaciones de arranque y parada, así como para los trabajos de mantenimiento y limpieza de unidades		



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-37427456-0664-4e7b-4b7b-0050569b3888

20/11/2019 09:28:48



		C) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2016/902/UE).		(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)	
		D) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2016/902/UE).				
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA PARA LOS SISTEMAS COMUNES DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE AGUAS Y GASES RESIDUALES EN EL SECTOR QUÍMICO						
1.	Sistemas de gestión medioambiental:					
MTD 1:	SI	A) MTD: Con objeto de mejorar el desempeño ambiental general de las plantas de refino de petróleo y gas, es MTD implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental (SGA) que incorpore TODAS las características recogidas en la MTD1. B) ADAPTACION a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de un sistema de gestión ambiental conforme a la norma ISO 14001. (En cualquier caso, deberá contemplar la TOTALIDAD de las características especificadas en la MTD 1).			(I)	NO
MTD 2:	SI	A) MTD: Para facilitar la reducción de las emisiones al agua y a la atmósfera y la reducción del uso del agua, la MTD consiste en establecer y mantener un inventario de flujos de aguas y gases residuales, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos indicados en la MTD-2 B) ADAPTACION a la MTD: En lo referente a esta MTD solo lo referenciado en el punto i) de la misma es de aplicación (no hay generación de aguas residuales) y todo lo expuesto en ese punto se encuentra implantado en ILBOC.			I	NO
4	Residuos					
MTD 13:	SI	A) MTD: Para evitar la generación o, cuando esto no sea posible, reducir la cantidad de residuos que van a enviarse para su eliminación, la MTD consiste en establecer y aplicar, en el marco del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), un plan de gestión de residuos que, por orden de prioridad, garantice que los residuos se eviten, se preparen para su reutilización, se reciclen o se recuperen por otros medios. B) ADAPTACION a la MTD: <ul style="list-style-type: none"> • Todo lo expuesto en esta MTD se desarrolla dentro de las exigencias del Sistema de Gestión Medioambiental implantado y certificado en ILBOC. 			T I	NO



		E) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2014/738/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
		F) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2014/738/UE).		
1.1	CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA EL REFINO DE PETRÓLEO Y GAS			
1.1.1	Sistemas de gestión medioambiental:			
MTD 1:	SI	<p>A) MTD: Con objeto de mejorar el desempeño ambiental general de las plantas de refino de petróleo y gas, es MTD implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental (SGA) que incorpore TODAS las características recogidas en el apartado 1.1.1 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de un sistema de gestión ambiental conforme a la norma ISO 14001. (En cualquier caso, deberá contemplar la TOTALIDAD de las características especificadas en la MTD 1).</p>	(I)	NO
1.1.9	Ruido			
MTD 17:	SI	<p>A) MTD: Con objeto de evitar o reducir el ruido, es MTD utilizar una o una combinación de las técnicas descritas a continuación: i) realización de una evaluación ambiental del ruido y formulación de un plan de gestión del ruido acorde con el entorno local; ii) encapsulamiento de los procesos/equipos ruidosos en una unidad/estructura independiente; iii) utilización de bancadas para apantallar la fuente del ruido; iv) utilización de pantallas antirruído.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: En ILBOC se dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación al punto i): ILBOC ha realizado estudio acústico de su actividad y realiza trabajos para cumplir la normativa de ruido junto a empresas locales y la autoridad municipal, según consta en la documentación aportada. 	I	NO
1.3	CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA LOS PROCESOS DE BASES LUBRICANTES			
MTD 22	SI	<p>A) MTD: Con objeto de evitar y reducir las emisiones a la atmósfera y al agua de sustancias peligrosas procedentes de los procesos de producción de bases lubricantes, es MTD utilizar una o una combinación de las técnicas siguientes: iv) procesos catalíticos basados en la hidrogenación.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: La producción de las bases lubricantes se realiza con el proceso descrito, por lo que cumple con lo establecido en esa MTD, que a su vez, constituye la tecnología más avanzada existente en el sector.</p>	I	-





Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-37427468-0664-4e7b-4776-00505693888

MURCIA/REG/2019/09-28-38



		A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2014/738/UE).		() implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
		B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2014/738/UE).			
1.9	CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA LAS UNIDADES DE COMBUSTIÓN				
MTD 34, 36 y 37	SI	<p>A) MTD: Con objeto de evitar o reducir las emisiones atmosféricas de (NOx-MTD34; SOx-MTD36; CO-MTD37), procedentes de las unidades de combustión, es MTD utilizar una o una combinación de las técnicas descritas como: I. Técnicas primarias o relacionados con el proceso o II. Técnicas secundarias o al final del proceso, establecidas en la MTDs</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: En la planta de ILBOC se tiene implantadas o implantaran las siguientes técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con objeto de evitar o <u>reducir específicamente las emisiones atmosféricas de NOx</u>: En relación a las técnicas Primarias i) y ii): a) Instalación de quemadores de bajo NOx en las principales instalaciones de combustión. • Con objeto de evitar o <u>reducir con carácter general las emisiones atmosféricas de NOx, SOx y CO</u>: En relación a las técnicas Primarias i) y ii): a) uso de fuel gas o gas natural en todos los hornos y b) optimización de la combustión mediante el control de oxígeno, temperatura y de otros parámetros de las condiciones de combustión en los hornos. • Se cumplirán los VLE individuales asociados a las instalaciones de combustión indicados en los cuadros correspondientes a cada MTD y con las condiciones que en él se detallan: MTD34: NOx. VLE (NEA-MTD) 150/200 mg/Nm³ MTD36: SOx. VLE (NEA-MTD) 35 mg/Nm³ MTD37: CO VLE (NEA-MTD) 100 mg/Nm³ 	I I I	SI	
1.15	CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA LOS PROCESOS DE ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN				
MTD 51	SI	<p>A) MTD: Con objeto de evitar o reducir las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas procedentes del almacenamiento <u>de hidrocarburos líquidos</u>, es MTD utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas: i) Un programa de mantenimiento que incluya la vigilancia, la prevención y el control de la corrosión, ii) Depósitos de doble fondo, iii) Revestimiento con membranas impermeables e iv) Parque de tanques rodeado por cubetos de capacidad suficiente.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: En la planta de ILBOC se tiene implantadas o implantaran las siguientes técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación a i), ii) e iii): Implantado: a) Programa de mantenimiento preventivo de tanques que incluye la vigilancia, la prevención y el control de la corrosión en todos los tanques, b) Geomembranas de tanques (barrera impermeable bajo el fondo de los tanques) y sistemas de detección temprana de fugas por el fondo de tanque, c) Instalación de un cubeto de retención con un volumen superior al volumen del tanque de almacenamiento. 	I	NO	



A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.7. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.7.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.





- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.





Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

A.7.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivados o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

20/11/2019 09:28:38
AMRNOJUREANUMERADOBUSCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-121d7268-0b64-4e23-4874-005056943800





– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 3 conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, antes del 16 de octubre de 2021, una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera. Todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 3 conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

20/11/2019 09:28:33
MEMORIA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12127268-0b64-4e27-4874-005056943800





Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.9. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

A.10. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular deberá designar un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

A.11. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

20/11/2019 09:28:33
MEMORIA VERIFICACIÓN VERIFICACIÓN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12427488-0b64-4a27-4874-005056943800





A.11.1. Órgano Competente: ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

- 1). Informe **TRIANAL (cada tres años)** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes de **los focos de combustión C1 y C2**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.6 y conforme a los apartados A.1.7 y A.1.8 del Anexo A.
- 2). **Informe BIENAL, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la CERTIFICACIÓN y JUSTIFICACIÓN del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:**
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
- 3). Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

B.-CONTROLES INTERNOS O AUTOCONTROLES:

- 4). Informe **ANUAL** sobre los Autocontroles realizados en la instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme se establece en el anexo A.1 en relación con todos los controles relativos a las medidas correctoras y preventivas para evitar las emisiones a la atmósfera, además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** "Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 2). Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1). Informes periódicos sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**" conforme a lo indicado por la CHS en el apartado **A.3**, se requiere que **PREVIO -6 MESES-** a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.
- 2). Informe **DECENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**". Conforme a lo indicado en el apartado **A.3**, se requiere que **PREVIO -6 MESES-** a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.





– OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente “**Declaración de Medio Ambiente (DAMA)**”. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- 3). Se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, antes del 16 de octubre de 2021, una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda- y posteriormente, **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.

20/11/2019 09:28:33

AMERNOJIREZANOJIREZADIBUSCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-121272488-0b64-4a23-4874-005056943800





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Cartagena, mediante el informe emitido con fecha 6 de septiembre de 2019, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Cartagena como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) de dicho municipio (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

A continuación, se incluye la conclusión y las condiciones de instalación y funcionamiento establecidas en el citado informe ambiental en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada y de acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el departamento correspondiente del Ayuntamiento de Cartagena:

CONCLUSIÓN:

El proyecto de ampliación de la capacidad de producción de bases lubricantes al que se refiere el presente expediente es conforme con las ordenanzas locales y la normativa ambiental de competencia municipal que le resulta de aplicación, siempre y cuando su instalación y funcionamiento se lleve a cabo conforme a la descripción que consta en la documentación técnica aportada y el resto de condiciones establecidas en este informe, por lo que el resultado final de nuestro informe es FAVORABLE CONDICIONADO

CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO:

Las condiciones a las que se deberá ajustar la instalación y funcionamiento de la actividad serán las siguientes:

- a) La instalación y funcionamiento de la actividad se deberá ajustar a las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental.
- b) El titular deberá obtener las licencias de obras o títulos habilitantes que correspondan con carácter previo a la ejecución de las distintas obras asociadas al proyecto de ampliación de la capacidad de producción. En la ejecución de dichas obras, se deberán contemplar las condiciones establecidas al respecto en la Declaración de Impacto Ambiental.
- c) La distribución de las distintas zonas que constituyen la actividad deberá ajustarse a la que figura en los planos que constan en el capítulo 2 del "Proyecto técnico por el aumento de capacidad de producción", con visado de fecha 01/04/2019.
- d) La maquinaria instalada en la actividad se deberá ajustar a la que figura en el apartado 13 del "Proyecto técnico por el aumento de capacidad de producción", con visado de fecha 01/04/2019.
- e) La actividad deberá disponer de los dispositivos de ahorro de agua que le resulten exigibles por la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua.





- f) El titular deberá conservar, durante al menos 4 años, los justificantes de entrega a gestores autorizados de los residuos asimilables a domésticos producidos por la actividad, de los residuos de construcción y demolición generados en las obras, y de las aguas residuales sanitarias recogidas en la fosa séptica de OBL. Dichos justificantes deberán indicar la fecha, tipo y cantidad de residuos entregados, así como la identificación de los transportistas y gestores finales que hayan intervenido en cada caso.
- g) Los niveles de ruido transmitidos por el funcionamiento de la actividad al exterior deberán cumplir los valores límite de inmisión establecidos para las áreas acústicas de tipo industrial en la tabla B1 del Anexo III del R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Asimismo, con respecto a la Isla de Escombreras, se deberán cumplir los valores límites establecidos para los espacios naturales protegidos en el anexo I del Decreto 48/1998 sobre protección del medio ambiente frente al ruido o aquel otro que disponga el órgano regional competente en materia de medio natural.
- h) Durante la fase de obras, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar o minimizar la producción de nubes de polvo que puedan afectar al entorno. En el caso de IBL, no se podrán realizar obras que puedan dar lugar a nubes de polvo cuando los niveles de inmisión de PM10 en la estación de control de calidad del aire del Valle de Escombreras se encuentren por encima de los valores límite que se establecen en la normativa.
- i) La actividad deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la emisión de olores que puedan generar molestias en las poblaciones cercanas.
- j) La instalación de alumbrado exterior se proyectará, instalará y mantendrá de acuerdo con las exigencias establecidas al respecto en el R.D. 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. En cualquier caso, se deberán evitar las proyecciones de luz hacia el espacio, vías de comunicación colindantes e Isla de Escombreras.
- k) Las condiciones de seguridad y protección contra incendios del edificio administrativo y de mantenimiento serán las establecidas por el Ayuntamiento de Cartagena en la Licencia de actividad y obras para fase I correspondiente a la instalación de planta de producción de bases lubricantes de fecha 14/12/2012 (OBAC 2012/151). Respecto a las condiciones de seguridad y protección contra incendios exigibles al resto de instalaciones se estará a lo que disponga el órgano regional competente en materia de industria.
- l) En caso de incidentes o situaciones anómalas de funcionamiento de la actividad que puedan dar lugar a ruidos estridentes, nubes de humo, llamaradas, olores o cualquier otra circunstancia que pueda ser motivo de alarma para la población deberá ser comunicada con carácter inmediato al Ayuntamiento de Cartagena, con independencia del resto de comunicaciones que deba realizar la empresa por exigencias de la normativa sectorial de industria, medio ambiente y protección civil.
- m) En caso de que se deban aplicar tratamientos de productos fitosanitarios en cualquiera de las parcelas o instalaciones de la actividad, se deberá solicitar previamente la autorización municipal a la que se refiere el R.D. 1311/2012 por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- n) El plan de reforestación previsto por el mercantil como medida compensatoria de las emisiones de gases de efecto invernadero de la actividad deberá incorporar algunas actuaciones de este tipo en el Valle de Escombreras o en el entorno de Alumbres.

INICIO DE ACTIVIDAD:

Una vez ejecutado el proyecto, el titular de la actividad deberá presentar la siguiente documentación en el Ayuntamiento de Cartagena:

1. *Certificado del técnico director del proyecto en el que se indique expresamente que la actividad se ha instalado conforme a los proyectos y documentos ambientales presentados y las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada y la licencia municipal de actividad y obras. Si procede, este certificado deberá acompañarse de un anexo en el que se identifiquen y describan todas las modificaciones que se hayan producido durante la ejecución del proyecto con respecto a la información que consta en el proyecto técnico y documentos ambientales presentados.*
2. *Informe de una Entidad de Control Ambiental (ECA) en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:*
 - a) *Cumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.*

20/11/2019 09:28:33

AMERNOINREANUMBERADIBSECO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-121d7268-0b64-4e27-4874-005056918700





- b) *Correspondencia de la actividad con la grafiada en los planos que figuran en el capítulo 2 del Proyecto técnico por el aumento de capacidad de producción”, con visado de fecha 01/04/2019.*
 - c) *Correspondencia de la distribución del edificio administrativo y de mantenimiento existen en IBL con el de los planos que constan en el proyecto técnico al que se concedió licencia municipal de actividad y obras para fase I correspondiente a la instalación de planta de producción de bases lubricantes de fecha 14/12/2012 (OBAC 2012/151).*
 - d) *Consumo mensual/bimensual de agua potable procedente de la red municipal de abastecimiento durante los dos últimos años y, si procede, justificación de las variaciones observadas.*
 - e) *Disponibilidad de los dispositivos y medidas de ahorro de agua potable que le resulten exigibles a la actividad por la Ley 6/2006 de incremento de las medidas de ahorro y racionalización del consumo de agua.*
 - f) *Relación completa de entregas de residuos asimilables a domésticos, residuos de construcción y demolición, y aguas residuales sanitarias recogidas en fosa séptica de OBL a gestores autorizados, de las que se disponga de justificación documental, durante los últimos 2 años. Dicha relación deberá incluir las fechas de las entregas, tipos y cantidades de residuos entregados e identificación de los gestores intermedios (transportistas) y finales que hayan intervenido en dichas operaciones.*
 - g) *Estado de limpieza de las parcelas que ocupa la actividad y de sus accesos, indicando si se observa suciedad o residuos sobre el suelo que puedan ser arrastrados hasta el exterior de las mismas por acción del viento o de las aguas pluviales.*
 - h) *Nivel de inmisión de ruido transmitido por la actividad al exterior de cada una de las zonas que ocupa (IBL y OBL), incluyendo la Isla de Escombreras, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento en lo que a emisiones acústicas se refiere. En lugar de dichos niveles, en caso de que no resulte técnicamente posible determinar el ruido de fondo, deberá indicarse el nivel de inmisión de ruido correspondiente a las diferentes franjas horarias (Ld, Le y Ln), asociado al conjunto de emisores acústicos que inciden sobre dichas zonas, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla A del Anexo II del R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Con carácter previo a la ejecución de este ensayo de ruidos, deberá aportarse en el Ayuntamiento de Cartagena una memoria descriptiva de la metodología a emplear y la identificación de los puntos de medición para su valoración por parte de los servicios técnicos municipales.*
 - i) *Perceptibilidad de olores asociados al funcionamiento de la actividad en su perímetro exterior y, en su caso, distancia a la que dejan de ser perceptibles.*
 - j) *Existencia de puntos de alumbrado exterior que proyecten luz hacia el espacio, hacia las vías de comunicación y parcelas colindantes, o hacia la Isla de Escombreras.*
 - k) *Relación de autorizaciones, notificaciones, inscripciones, registros y controles reglamentarios en materia de industria y energía de los que dispone la actividad (registro industrial, aparatos a presión, protección contra incendios, almacenamiento de productos químicos, etc.), indicando, para cada una de ellas, la fecha, instalaciones a las que afecta, normativa aplicable y plazo de revisión o renovación.*
3. *Copias del registro industrial integrado y de los registros correspondientes a las instalaciones eléctricas de baja y alta tensión, actualizados tras la ejecución del proyecto de ampliación de la capacidad de producción de bases lubricantes.*

PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

El titular de la actividad deberá aportar, cada cuatro años, un informe de una Entidad de Control Ambiental (ECA) en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:

1. *Correspondencia de la actividad con la grafiada en los planos que figuran en el capítulo 2 del “Proyecto técnico por el aumento de capacidad de producción”, con visado de fecha 01/04/2019, y con las modificaciones que hayan sido comunicadas al Ayuntamiento de Cartagena.*
2. *Correspondencia de la distribución del edificio administrativo y de mantenimiento existen en IBL con el de los planos que constan en el proyecto técnico al que se concedió licencia municipal de actividad y obras para fase I correspondiente a la instalación de planta de producción de bases lubricantes de fecha 14/12/2012 (OBAC 2012/151), y con las modificaciones que hayan sido comunicadas al Ayuntamiento de Cartagena.*
3. *Consumos mensuales/bimensuales de agua potable procedente de la red municipal de abastecimiento durante los últimos cuatro años y, en su caso, justificación de las variaciones que se hayan producido en los consumos durante este periodo.*





4. *Relación completa de entregas de residuos asimilables a domésticos, residuos de construcción y demolición, y aguas residuales sanitarias recogidas en fosa séptica de OBL a gestores autorizados, de las que se disponga de justificación documental, durante los últimos 4 años. Dicha relación deberá incluir las fechas de las entregas, tipos y cantidades de residuos entregados e identificación de los gestores intermedios (transportistas) y finales que hayan intervenido en dichas operaciones.*
5. *Nivel de inmisión de ruido transmitido por la actividad al exterior de cada una de las zonas que ocupa (IBL y OBL), incluyendo la Isla de Escombreras, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento en lo que a emisiones acústicas se refiere. En lugar de dichos niveles, en caso de que no resulte técnicamente posible determinar el ruido de fondo, deberá indicarse el nivel de inmisión de ruido correspondiente a las diferentes franjas horarias (Ld, Le y Ln), asociado al conjunto de emisores acústicos que inciden sobre dichas zonas, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla A del Anexo II del R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Con carácter previo a la ejecución de este ensayo de ruidos, deberá aportarse en el Ayuntamiento de Cartagena una memoria descriptiva de la metodología a emplear y la identificación de los puntos de medición para su valoración por parte de los servicios técnicos municipales.*
6. *Estado de limpieza de las parcelas que ocupa la actividad y de sus accesos, indicando si se observa suciedad o residuos sobre el suelo que puedan ser arrastrados hasta el exterior de las mismas por acción del viento o de las aguas pluviales.*
7. *Relación de los últimos controles reglamentarios en materia de industria, energía y medio ambiente a los que se ha sometido la actividad, indicando la fecha y el resultado de cada uno de ellos.”*

20/11/2019 09:28:33

AMRNOJHREZANUJERJH085CO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12127268-0b64-4e27-4874-005565943100





C DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE COMPROBACIÓN DE COMPETENCIA AUTONÓMICA

C C.1. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.1 del presente informe técnico.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C C.2. DOCUMENTACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES PROYECTADAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

20/11/2019 09:28:38
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12127268-0b64-4e27-4874-005056943800

